



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00152-00. Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No. 262

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS LOZANO
HENRY NELSON VARGAS LOZANO
ALEXANDER VARGAS LOZANO
DEMANDADO: RUBY AGUIRRE RAMÍREZ
MILLER SOLARTE MEDINA
JERÓNIMO MONTOYA ÁLVAREZ
RADICADO: 2020-00152- 00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la ruta que ha de seguir este juicio declarativo especial, dado que, al parecer los miembros de la parte demandada, se allanaron a las pretensiones, y en efecto aplicar los efectos de su intervención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso memorar que, el **EXTREMO ACCIONADO**, se integra por los ciudadanos **RUBY AGUIRRE RAMÍREZ, MILLER SOLARTE MEDINA y JERÓNIMO MONTOYA ÁLVAREZ**, personas que según se aprecia conocen de la acción declarativa especial incoada en su contra, y quienes han declarado sus manifestaciones al interior de este juicio, para enunciar que, se allanan a las pretensiones de la demanda, lo que supondría la aplicación del Artículo 98 del Manual de Procedimiento Civil, precepto que contempla los efectos de acogerse a las pretensiones de la demanda.

Sobre ese aspecto ha de señalarse que, al parecer uno de los demandados, es un menor de edad, por lo tanto, debe comparecer a la actuación, a través de su representante Legal, lo cual se sitúa en uno de sus padres, sin embargo ese aspecto no se encuentra tan claro para el Despacho, pues no se aprecia la identidad de los ascendientes de **JERÓNIMO MONTOYA ÁLVAREZ**, en esa medida esta agencia judicial no podrá convalidar el allanamiento a las

Jcv



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00152-00. Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

pretensiones, como tampoco su notificación formal en relación a la existencia del proceso.

Situación diferente surge con los señores **RUBY AGUIRRE RAMÍREZ, MILLER SOLARTE MEDINA**, pues ellos hacen la manifestación de manera directa, a esta agencia judicial, además de que, cuentan con capacidad propia para hacerse parte en el proceso, por lo cual debe pasarse a aplicar la notificación por conducta concluyente.

Sirva lo anterior para adentrarnos en el estudio del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que enuncia lo siguiente en su aparte aplicable,

Quando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que incorporó el memorial a esta causa, notificado de la providencia admisoría, en este caso.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad de los sujetos que se involucran, junto con su naturaleza, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención de los demandados **RUBY AGUIRRE RAMÍREZ y MILLER SOLARTE MEDINA**.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Subrayado fuera del texto).

En lo demás, ha de advertirse que, a la fecha no es posible aplicar los efectos del allanamiento, con la emisión de la sentencia, hasta tanto no curse el término de traslado de la demanda respectivo, para todos los miembros de la parte pasiva, aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que, la situación de **JERONIMO**

Jcv



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00152-00. Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

MONTOYA ALVAREZ, deberá ser clarificada, para lo cual se dispensará un requerimiento.

Otro punto que cobra importancia es que, la parte actora no ha arribado prueba al plenario del diligenciamiento del oficio de inscripción de medida en el folio inmobiliario N° 382 – 23854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **RUBY AGUIRRE RAMÍREZ (C.C 16.693.543)** y **MILLER SOLARTE MEDINA (C.C 29.798.163)**, de conformidad con los postulados del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandados **RUBY AGUIRRE RAMÍREZ (c.c16.693.543)** y **MILLER SOLARTE MEDINA (C.C 29.798.163)**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **TRES (03) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 402 del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVENIR al demandado **JERONIMO MONTOYA ALVAREZ** que, deberá allegar registro Civil de nacimiento para acreditar el parentesco con sus ascendientes en calidad de representantes Legales, y hacer las manifestaciones del caso, de manera tal que, esta agencia judicial no tenga asomo de duda sobre el allanamiento a las pretensiones, para aplicación del Artículo 98 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes de este proceso que, en el momento procesal oportuno se aplicarán los efectos del allanamiento a las pretensiones de los demandados **RUBY AGUIRRE RAMÍREZ (C.C 16.693.543)** y **MILLER SOLARTE MEDINA (C.C 29.798.163)**, bajo el entendido de que, tratándose de un asunto de naturaleza especial, se debe respetar al rito al menos en lo que respecta a la **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00152-00. Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante, a través de su agente judicial que existe elemento de prueba sobre la inscripción de la demanda, ordenada a través del Auto Interlocutorio N° 1059 de fecha 12 de noviembre del año 2020.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión, de la forma es por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 023 DEL 01 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario